

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

DIRECTORIO
16° Período
Acta N° 209 – Sesión extraordinaria
18 de agosto de 2025

En Montevideo, el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, siendo la hora dieciséis, celebra su 209° sesión extraordinaria del 16° período, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Preside el Sr. Director Doctor (Veterinario) DANIEL ALZA, actúa en Secretaría el Doctor (Médico) BLAUCO RODRÍGUEZ ANDRADA y asisten los Sres. Directores Contadora VIRGINIA ROMERO, Arquitecto FERNANDO RODRÍGUEZ SANGUINETTI, Economista MARÍA NOEL SANGUINETTI, Doctor (Abogado) GUSTAVO RODRÍGUEZ AZCÚE y Doctor (Médico) ODEL ABISAB.

También asisten el Sr. Jefe del Departamento de Secretaría Sr. Gabriel Retamoso y la Taquígrafa, Sra. Lucía Lombardini.

ASPECTOS A CONSIDERAR EN REGLAMENTACIÓN O EVENTUALES MODIFICACIONES LEGALES CON RELACIÓN A LA LEY 20.410. Res. N°654/2025, Res. N°655/2025, Res. N°656/2025, Res. N°657/2025, Res. N°658/2025, Res. N°659/2025, Res. N°6608/2025, Res. N°661/2025 y Res. N°662/2025.

SR. PRESIDENTE: Viene para nuestra valoración hoy –como único punto- un documento conteniendo aquellos artículos de la Ley 20.410 que consideramos deben ser revisados para determinar si –a criterio de este Cuerpo- deben ser incluidos –o no- en una eventual reglamentación de dicha normativa o en una eventual ley complementaria. Una vez tomada la posición, el documento será elevado, de inmediato, al Poder Ejecutivo -el viernes pasado se hizo llegar el material a los señores Directores-. Sobre él hemos venido trabajando y haciendo ajustes, junto con la Vicepresidente y los Servicios.

Agradezco se convoque a Sala, para que nos acompañe en esta instancia, a la Dra. Gomensoro.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Convocar a Sala a la Dra. Natalia Gomensoro.

Siendo las dieciséis horas con diez minutos ingresa a Sala la Dra. Natalia Gomensoro.

SR. PRESIDENTE: Comenzamos, tal como tenemos registrado en este borrador, por el que figura como “artículo 1”.

Artículo 1.

Dra. Gomensoro: El Artículo 1 es el que modifica los artículos de la Ley Orgánica de la Caja, Ley 17.738. La propuesta de este artículo –es nuestra propuesta- es que se dé a Directorio la facultad de establecer el domicilio electrónico constituido exigido en el Artículo 137 de dicha normativa y no que se lo haga a través de un Decreto reglamentario. No se tiene proveedor elegido aún. Tal vez pueda ser Agesic...

SRA. DIRECTORA CRA. ROMERO: No lo tenemos resuelto aún; efectivamente. Es algo menor, administrativo. Pedimos que Directorio quede facultado en tal sentido. Tal vez Agesic, sí, pero no lo tenemos definido. Repito, sí solicitamos que sea Directorio que lo determine, incluso uno propio, como tiene el Poder Judicial.

Dra. Gomensoro: Es un elemento muy valioso para la Caja a la hora de notificar a sus afiliados. Lo que solicitamos es que sea la propia Institución, a través de este Cuerpo, la que decida la constitución y forma de ese domicilio electrónico.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Una acotación. Previo a asegurar la más completa información del procedimiento y de la legislación a los afiliados. No es un tema menor. En la medida en que esté dada toda la información, abarca, a todos ellos.

A todos nos consta, a través de la historia, y de los años recientes, un buen número de situaciones que tienen que ver con el domicilio electrónico. De afiliados que reivindican no haber tenido la notificación de la Caja conforme a los esquemas existentes.

Dra. Gomensoro: Al cambio de domicilio debe dársele la trascendencia que tiene. Tener un domicilio electrónico constituido es realmente valiosísimo. Tanto DGI como BPS lo tienen. Pero debe tener las debidas garantías para la Caja y para los afiliados. Reglamentar algo que no es seguro no nos parece lo mejor, pero sí si se le otorga la facultad a este Cuerpo de definirlo.

Lo que ustedes dispongan, si se nos autoriza –la Ley marca que se hará según “las condiciones que establezca la reglamentación”- Pedimos que, en lugar de un Decreto reglamentario, sea la Caja la que decida.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Deseo hacer una apreciación, en mi calidad de abogado del Estado.

El Artículo 19 de la Ley 17. 738 atribuye a la Caja poderes genéricos de administración. ¿Qué significa eso? Cada función jurídica del Estado tiene poderes genéricos; el Parlamento, poder genérico de legislación; el Poder Judicial, poderes genéricos de jurisdicción; y toda la Administración, poderes genéricos de administración.

Este Artículo 19 determina que: *“El Directorio es el órgano jerarca de la Caja, como tal ejercerá todos los actos de dirección y administración relativos al cumplimiento de los cometidos que se le asignan al Organismo, salvo aquellos expresamente atribuidos por la ley a la Comisión Asesora y de Contralor.”*

Esos son poderes genéricos.

Para cumplir con los cometidos legales, la ley debe conceder a este órgano los poderes genéricos. Una de las potestades que se derivan de estos es la potestad reglamentaria. La potestad reglamentaria es de principio para cualquier órgano jerarca de toda la Administración pública. Si no puede reglamentar aquellos cometidos que la ley le atribuyó, entra en un problema significativo.

Creo que no hay que mencionar nada al Poder Ejecutivo. Este tema es de la Caja específicamente. La Caja, en ejercicio de su potestad reglamentaria, que le concede la ley, Artículo 19, puede reglamentar esto. No hay que hacer más nada. El tema no es órbita del Poder Ejecutivo.

Es un tema de órbita de la Caja –repito- y muy específico.

SRA. DIRECTORA CRA. ROMERO: Mi temor es que se reglamente algo que nosotros no deseemos.

SRA. DIRECTORA EC. SANGUINETTI: No es inconveniente, además desde el Poder Ejecutivo se está interactuando con la Caja.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: El Poder Ejecutivo no reglamentará cuestiones que son de orden interno de la Caja...

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Una duda que se me presenta. El artículo en cuestión establece que se lo determinará “de acuerdo a lo que establezca la reglamentación”...

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: No hay dudas. Por algo tenemos una Carta Orgánica, Director. Hay que hacer una reglamentación global.

Por ejemplo, el BROU tiene una Carta Orgánica, por la que se le atribuyen a su Directorio poderes de “amplia y franca administración”. Todo cometido del BROU lo reglamenta el BROU.

Salvo en materias que exceden, por supuesto.

La Caja, por su parte, no reglamentaría cómo se calcula el impuesto a los jubilados, porque la iniciativa para crear impuestos es materia reservada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Es un caso que cito. Pero lo que es de materia específica suya lo reglamenta la Caja, como el del domicilio electrónico. Aquí se aplica el principio de

especialidad. En esta materia el Poder Ejecutivo no tiene nada que hacer porque no sabe de esa materia; no tiene conocimiento sobre ella.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señor Presidente. Pido disculpas por el tiempo que tomo al Cuerpo.

En estos temas el Dr. Rodríguez Azcúe nos da una clase –lo digo con todo respeto y alta conciencia-.

La semana pasada nos cupo asistir a la presentación de la concordancia que debe existir entre las normas y que, de acuerdo a la especificidad de estas, la última no necesariamente debe regir sobre un aspecto puntual de un determinado órgano.

Pregunto, a partir de lo que decía la Cra. Romero hace unos minutos, qué ocurre si el Poder Ejecutivo, a estos efectos, establece que la notificación deberá tal o cual cosa. ¿En función de eso pasaría a ser posterior a la asistencia de lo que hasta ahora estábamos dando por bueno y en ese caso se impondría? Me persuadió el Dr. Rodríguez Azcúe a ser cuidadoso con respecto a este hecho puntual.

No sé si soy claro...

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: En este caso tenemos una ley general y una ley especial –el Dr. Abisab refiere a lo que comentamos en la sesión pasada sobre qué principios aplicar cuando hay antinomias legales-.

La Carta Orgánica prevalece y desplaza cualquier solución dada por las normativas generales.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Pregunto ¿sería grande el pecado tener en consideración -sin perjuicio de lo que se acaba de decir desde el punto de vista jurídico- lo que acaba de mencionar la Cra. Romero? No sé si soy claro en lo que manifiesto...

SR. PRESIDENTE: La nuestra es una propuesta. Tal vez el Poder Ejecutivo termine no incorporándolo, pero hay que plantearlo.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Si el Poder Ejecutivo nos está diciendo que no es necesario y que lo tienen claro...

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Podemos pedir al Poder Ejecutivo lo que estimemos...

SRA. DIRECTORA EC. SANGUINETTI: Señor Presidente. Me parece importante que lo que salga de aquí se haga de la forma más sólida posible, por la imagen de la Caja. Por ello trataría de evitar todo lo que pueda ser sujeto, luego, de una mirada de debilidad técnica.

SR. PRESIDENTE: Entiendo, pero hoy nos reunimos para definir cuál de estos artículos dejamos incluidos y cuáles no. Debemos tomar posición.

Los aspectos técnicos es un tema aparte.

SRA. DIRECTORA EC. SANGUINETTI: Reivindico un tema sobre el que enfoqué hace pocos días y es la implementación de la nueva ley. Revisamos la normativa; accionar con un plan de trabajo con fechas preestablecidas, nos resultaría más fácil para organizar los pasos a dar. Que no ocurra lo que ocurrió la semana pasada; cuestiones que se nos presentan a último momento. Evitar esos hechos.

Además, si nos organizamos bien, ganamos tiempo.

Retomo el tema de tener claro un plan de implementación de la nueva ley, que creo nos está faltando. Estamos actuando en base a aproximaciones por partes. Es un tema metodológico –disculpen si soy insistente en esto-, pero es necesario. De esta forma evitamos avanzar y retroceder.

Por otra parte, saben que los dos delegados del Poder Ejecutivo estamos a disposición para lo que se necesite.

SR. PRESIDENTE: Reitero; hoy estamos tratando estos puntos en particular, que quedaron prorrogados de la sesión última. Se nos pidió más tiempo para estudiarlo y así procedimos. No estamos tratando hoy la implementación de la nueva ley.

Entiendo y comparto lo que expresa la Directora, pero hoy es ésta la temática a tratar.

SRA. DIRECTORA EC. SANGUINETTI: Me refiero a la implementación general de la ley. Se trata de una globalidad.

SR. PRESIDENTE: Por eso estamos tratando esto hoy, Directora. Debemos resolver el asunto hoy y enviarlo enseguida al Poder Ejecutivo.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señor Presidente. Se presenta un problema para quienes no tenemos formación jurídica, si bien haciendo el esfuerzo nos podemos “poner a tiro” con los temas.

Estamos en una disyuntiva, ante una situación que debemos laudarse en función o del viejo axioma que establece que - “lo que abunda no daña” -y en ese caso nos inclinaríamos por la posición insinuada por la Cra. Romero-, o por lo que con tanta claridad nos ha expresado el Dr. Rodríguez Azcúe en cuanto a que demos por bueno y reivindicemos que, en función de la norma existente, estamos amparados para resolver esto, cuando llegue el momento, de la forma que nos plazca –hablo como Directorio.

Estamos en una disyuntiva; reitero.

Para los legos se hace un tanto difícil, aunque parezca una tontera. Ambos tienen fundamento pragmático. Se vuelve complejo.

La tradición establece que la posición del Dr. Rodríguez Azcúe es predominante; entonces, no hagamos nada. ¿Existe la posibilidad teórica de que se pueda avanzar, a la hora de la reglamentación, por parte del Poder Ejecutivo en un sentido determinado? Entonces, “abramos el paraguas” y adoptemos la posición sugerida.

Confieso estar en el medio de las dos posiciones; a las dos les veo sustento racional y lógico.

Dra. Gomensoro: Una apreciación. Nosotros marcamos este ítem porque lo consideramos de orden. Los delegados del Poder Ejecutivo tienen datos con los que nosotros no contamos. Si saben que el Poder Ejecutivo no va a reglamentar este punto, se puede solucionar en un futuro. Si viene algún borrador y se incluye algún aspecto, se verá. Es resorte de los delegados del Poder Ejecutivo, si es que cuentan con esa información – repito, nosotros no la tenemos.

Por nuestra parte, como Servicios, lo marcamos ya que el artículo en cuestión establece “sujeto a la reglamentación”. No quisimos arriesgarnos y por eso actuamos de esta forma.

Ustedes, como delegados del Poder Ejecutivo, si tienen algún dato, son quienes nos pueden dar las pautas...

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: No creo que el Poder Ejecutivo apruebe un decreto reglamentario sobre esta nueva ley sin consultarnos previamente...

(Comentarios en Sala).

SRA. DIRECTORA EC. SANGUINETTI: Señor Presidente. Lo que conocemos son las condiciones que tenemos como delegados y las que establecimos para ser tales. Venimos al Directorio llamados por nuestra trayectoria técnica, y estamos insertos en un ámbito político.

Sí considero importante que cuando actuamos como Directores –el Dr. Rodríguez Azcúe respalda lo que digo- no seamos legos –disculpe, Dr. Abisab. Quiero dar jerarquía a nuestra función como Directores. No podemos ser legos. Discúlpeme.

Más allá de que no sea nuestra materia o nuestro “expertise”, debemos asesorarnos; llegar hasta las últimas consecuencias.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Por eso dije que a algunos nos costaba un poco más comprender...

SRA. DIRECTORA EC. SANGUINETTI: Hacer las consultas necesarias con nuestros organismos de referencia en nuestro caso o ustedes con vuestros colectivos. Lo que sea necesario. Asesorarnos. Lo digo porque he actuado “del otro lado” en algunas instituciones. Es relevante para tomar las decisiones más acertadas y con la mayor consistencia posible.

Somos responsables de las decisiones que tomamos y de la buena -o no- administración que hacemos –la Ley 20.130 nos establece sanciones penales, además.

Por eso, el lugar que elegimos, tanto como el de electos como el de delegados del Poder Ejecutivo, se jerarquiza con ello.

Gracias.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señor Presidente: por una alusión; si bien indirecta, fue alusión –me parece muy oportuna-, que me da derecho y obligación a responderla lo más rápidamente posible.

Reivindico ese concepto. Lo he reivindicado en el pasado. Cuando quieren descalificar a alguien por lego, siempre he dicho “no; es cuestión de tiempo”. Si entiendo el idioma español y soy normalmente inteligente, quien sabe del tema me “lleva unos pasos”, pero puedo “ponerme a tiro” si me dan la oportunidad. Comparto, pues, en cuanto a no reivindicar el hecho de eludir responsabilidad a partir de la reivindicación de la condición de lego.

Gracias por su enriquecimiento, Economista, pero aclaro que en el pasado he defendido esa condición. De lo contrario, no tendríamos derecho a sentarnos en este lugar.

SR. PRESIDENTE: Debemos pasar a votar.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: A la luz de lo que ha dicho la abogada creo que es claro que debemos votar en conjunto. Aclaro; sobre este punto en particular.

SR. PRESIDENTE: Se va a votar, entonces, excluir este artículo.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Se dispone no incluir en el documento a remitir al Poder Ejecutivo la solicitud de reglamentar el artículo 137 de la ley 20.410, ya que puede ser reglamentado internamente por la Caja.

El Sr. Director Dr. RODRÍGUEZ AZCÚE solicita que sus siguientes expresiones queden fuera de actas, por lo que no se registran.

La Sra. Directora Ec. SANGUINETTI solicita que sus siguientes expresiones queden fuera de actas, por lo que no se registran.

Artículo 11.

SR. PRESIDENTE: Pasamos a considerar el Artículo 11 de la Ley 20.410.

Este establece que: *“(Incentivo a la permanencia en actividad).- Los afiliados a la Caja podrán mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios computados y sesenta y cinco años de edad. El período de actividad amparado en este régimen no será computable.”*

Dra. Gomensoro: Los criterios que redactamos son los siguientes. En primer lugar, mientras el afiliado esté amparado en este régimen, las condiciones de edad y años de servicios computados se mantendrán invariables. Al momento de solicitar jubilación, se considerarán los valores que tenía al momento de acogerse al Artículo 11, para la determinación de la prestación resultante.

Una acotación. Desde Asesoría Jurídica pedimos que los usuarios de las diferentes áreas –los que van a lidiar con esta nueva implementación- mandaran sus inquietudes. Se recortó mucho de lo que recogimos. El que tenga que aplicar el artículo necesitará la mayor definición posible. Por eso procedimos de esta forma; abreviamos bastante.

Algunos ítems pueden dar lugar a opiniones diferentes.

(Comentarios en Sala).

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: ¿Qué ocurre si el Poder Ejecutivo no lo reglamenta así?

Dra. Gomensoro: Soy sincera. En base a la experiencia vivida con la Ley 20.130, los decretos reglamentarios reiteraron y mucho lo ya establecido.

En este caso desconozco la posición del Poder Ejecutivo. No sé si va a reiterar y a agregar, si va a ser más escueto y reglamentar solo sobre lo que no tiene claridad.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Veo problemático el hecho de incorporar interpretaciones jurídicas. El que debe interpretar en este caso es el aplicador de la norma; es decir la Caja.

Delimitar el campo de un decreto reglamentario es complejo. Sin dudas no puede traspasar los límites de lo que la ley establece.

Dra. Gomensoro: Reitero; no sé lo que el Poder Ejecutivo va a incluir en el decreto. Es, en parte, “estar a ciegas” sobre el asunto.

En otros casos la Caja redactó los suyos, luego se los modificó, pero en este caso desconozco cómo procederá el Poder Ejecutivo.

Lo advierto. No puedo decirles algo definitivamente. Pero –insisto- lo desconocemos.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: ¿Cuál sería la interpretación jurídica que debería contener ese decreto?

SRA. DIRECTORA CRA. ROMERO: El primer párrafo, Director. El que establece que “*mientras el afiliado esté amparado en este régimen, las condiciones de edad y años de servicios computados se mantendrán invariables*”

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Estoy de acuerdo con todo lo que allí se establece, Directora... Me pregunto si es necesario que se redacte un decreto o si lo podemos responder nosotros mismos.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Estoy de acuerdo con la interpretación jurídica, pero tengo dudas respecto a si es incorporable al texto... La interpretación

jurídica no corresponde al administrador de la norma. El administrador de la norma establece las condiciones para que la ley sea implementada...

Dra. Gomensoro: Como sabe, Doctor, tanto las leyes como los decretos incluyen, en parte, la voluntad del redactor. Insisto en que desconocemos la posición del Poder Ejecutivo. No sé si tuvo acceso a la información; si hay algún borrador...

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Lo desconozco. Con relación a que “*no se admitirá retroactividad en la declaración de aplicación del artículo 11 respecto de períodos ya abonados.*” Creo que no es válida la retroactividad; es una regla. Para que sí lo sea es necesario que el legislador lo determine expresamente. Salvo que determine expresamente que esta situación será retroactiva, el principio es que la ley rige de cara al futuro.

Decir que esto no es aplicable es una interpretación correcta, pero la creo absolutamente innecesaria.

Dra. Gomensoro: Este es un nuevo estado que tendrá la Caja, hasta ahora no existente. Es una nueva figura –un afiliado activo que ejerce pero que no paga.

Las declaraciones de ejercicio se hacen retroactivas; lo establece nuestra Ley Orgánica. Este es un activo que ejerce –repito. ¿Puede, entonces, hacer declaraciones de ejercicio retroactivas como sí hacen los activos? Esa es nuestra dificultad y nos genera dudas. Preferimos que abunde la normativa...

SR. PRESIDENTE: Mi propuesta es que se incluya este artículo en el documento a elevar. Es importante que se lo incorpore.

Se va a votar.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Aprobar el proyecto de reglamentación del artículo 11 de la ley 20.410 elevado y disponer incluirlo en el documento a presentar ante el Poder Ejecutivo.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Consulto a qué refiere la resolución de Directorio que se cita en el texto. He pedido en este Cuerpo que cuando se haga referencia a estas se especifique de qué se trata...

Dra. Gomensoro: Creo que refiere a los subsidios por hijos incapacitados, pero no estoy del todo segura.

SR. PRESIDENTE: Desde Secretaría se hizo la consulta con el Cr. Lemus, y efectivamente refiere a ello.

Dra. Gomensoro: Por otra parte, como pueden apreciar los señores Directores, redactamos algunos criterios. No dimos una redacción precisa, ya que no tenemos el marco sobre el que manejarnos. Luego se ajustará el texto.

(Los señores Directores intercambian opinión).

Artículo 18.

Dra. Gomensoro: Este artículo hace mención a que la reglamentación establecerá el criterio de redondeo de los timbres que cobra el Instituto. Es fundamental establecer su valor.

A modo de comentario se sugiere aclarar al Poder Ejecutivo que dicho decreto sea aprobado antes del 31 de octubre de este año, por una cuestión operativa. Repito; necesitamos tener los valores.

Asimismo, a modo de comentario, señalamos que entendemos que existe una inconsistencia entre este Artículo 18 y el Artículo 71 de la Ley 17.738, ya que el procedimiento de actualización contenido en el Artículo 71 no fue derogado y -por tanto- estarían coexistiendo ambos criterios.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Analizando los criterios de derogación, quiero recordar que la derogación puede ser de dos clases. Expresa, si el legislador dice “derógase el artículo tal de la ley tal”, o tácita cuando este no lo dice expresamente y se remite al intérprete, lo que resulta una complejidad.

El Artículo 10 del Código Civil contiene un título preliminar, dirigido a los Jueces, que son quienes resuelven, en definitiva, los conflictos, y también a todos quienes estamos enmarcados en un Estado de Derecho.

El mismo establece que *“La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley. La derogación de una ley puede ser total o parcial.”*

Dra. Gomensoro: En este caso hay cierta coexistencia de distintos criterios y no hay una derogación tácita total.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Entonces, el Artículo 71, en lo que a redondeo refiere, sigue vigente; no está derogado.

Dra. Gomensoro: Queda cierta inconsistencia; insisto.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Se crean problemas que son ficticios. Esto es obra del intérprete.

SRA. DIRECTORA EC. SANGUINETTI: Le pregunto cuál es la inconsistencia a que usted refiere, Doctora.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Queda como una inconsistencia en la medida en que interpretemos que el Artículo 18 de la Ley 20.410 derogaría los aspectos de redondeo del Artículo 71, hoy vigente...

Al no regular el redondeo, se generaría cierto vacío legal.

Eso sería si interpretáramos que el Artículo 71 quedara derogado. Si leemos el Artículo 10 del Código Civil –que vengo de citar- podemos hacer otra lectura. Una ley “solo se deroga aunque versen sobre la misma materia todo aquello que no pugna con lo dispuesto por la nueva ley”. El redondeo aludido no está en pugna con nada.

Dra. Gomensoro: No se trata del redondeo. Tal vez tendríamos que pedir que se hiciera un comparativo de lo que genera contradicción y de lo que no.

Se lo podemos pedir a la Cra. Rossel, si están de acuerdo.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Estoy totalmente de acuerdo.

SR. PRESIDENTE: Es acertada su propuesta, Doctora.

Se pone a consideración incluir este Artículo 18 en el documento y además solicitar se elabore tal comparativo, según lo que se acaba de expresar, para adjuntar al texto en cuestión.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Aprobar el proyecto de reglamentación del artículo 18 de la ley 20.410 elevado y disponer incluirlo en el documento a presentar ante el Poder Ejecutivo.
2. Disponer la realización de un análisis comparativo con el artículo 71 de la ley 17.738 relativo a las inconsistencias entre ambos.

Artículo 21.

Dra. Gomensoro: Los criterios que señalamos fueron dados por la Gerencia de Recaudación como usuaria del régimen de facilidades existente, que a su vez pidió determinadas aclaraciones -algunas pueden ser de resorte de Directorio.

Estos fueron elevados por el Ing. Pereira a este Cuerpo, que los aprobó el 31 de julio pasado. Se sugiere incluirlos, pues, en este decreto reglamentario.

Por mi parte yo era partidaria de “recortar” algunos, pero –según me indicó el Gerente-, Directorio ya aprobó tales parámetros.

En negrita se destacan las mínimas correcciones que difieren de lo oportunamente aprobado. Por ejemplo, que “*El profesional debe estar en Declaración Jurada de Ejercicio al momento de adherirse al régimen establecido en el Artículo 21 de la Ley 20.410 y continuar en ese estado pagando efectivamente sus aportes corrientes...*”

Es lo que se quiere enfatizar.

Si están de acuerdo, manteniendo el criterio aprobado el 31 de julio, se incorpora este otro agregado.

SR. PRESIDENTE: Se va a votar incluir el Artículo 21, con el texto adicionado.

Se resuelve (Unanimidad 7 votos afirmativos): Aprobar el proyecto de reglamentación del artículo 21 de la ley 20.410 elevado y disponer incluirlo en el documento a presentar ante el Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE: Ahora nos abocaremos a analizar las modificaciones que requieren ley.

Dra. Gomensoro: En primer lugar, el Artículo 1º, que modifica artículos de la Ley 17.738.

En el caso del Artículo 58 - Tasa de Aportación-, faculta al Poder Ejecutivo a aprobar un aumento en la tasa de aporte hasta un máximo de 2% para el año 2026, y de hasta 1% en cada uno de los dos años subsiguientes. Debió establecer “dos puntos porcentuales y un punto porcentual respectivamente.”

Corregido este aspecto, queda consistente con las disposiciones del Artículo 2º. de la Ley 20.410, que sí refiere a puntos porcentuales.

(Comentarios en Sala).

SR. PRESIDENTE: Se va a votar la incorporación de este artículo, con las correcciones sugeridas.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 voto negativo): 1. Aprobar el texto elevado sobre el artículo 1 de la ley 20.410, en lo referido a las modificaciones del artículo 58 de la ley 17.738.

2. Disponer su remisión al Poder Ejecutivo.

Ha votado negativamente el Arq. Rodríguez Sanguinetti.

Artículo 13.

Dra. Gomensoro: Este artículo refiere al intercambio de información. Anteriormente situaba a la Caja en una mejor posición. La Caja es Administración tributaria, en el ámbito del Código Tributario –muchas veces cuesta que se nos reconozca tal calidad.

Esta intención fue recibida y bien recogida por el Poder Ejecutivo, pero en el ínterin se agregó una oración, que resulta fundamental eliminar. Es la siguiente: “...exclusivamente a efectos de requerir información sobre si un afiliado pasivo o activo que declara no ejercicio, tiene o tuvo actividad como profesional independiente en

determinado período. En ningún caso tendrá acceso a ninguna otra información, tales como ingresos, deudas, domicilio y otros datos personales”.

Esto nos perjudica, claramente.

(Comentarios en Sala).

Dra. Gomensoro: Ante ello tenemos dos opciones: o eliminamos el artículo y seguimos con las herramientas que tenemos, o lo mantenemos, pero eliminando esta expresión -es lapidaria, realmente -. Cualquiera de las dos opciones.

SR. PRESIDENTE: Se pasa a votar la inclusión de este artículo, tal como nos es sugerido.

Se resuelve (Unanimidad 7 votos afirmativos): 1. Aprobar el texto elevado que propone modificaciones en el artículo 13 de la ley 20.410.
2. Disponer su remisión al Poder Ejecutivo.

Artículo 21.

Dra. Gomensoro: Además de lo sugerido para la reglamentación de este artículo, para promoverlo por ley se agrega lo siguiente.

Se sugiere promover una modificación legal a fin de que el período de carencia previsto en el inciso 6) de dicho artículo se compute a partir del último pago imputable al 50 por ciento de la deuda amparada, la que habilita al profesional a jubilarse, siempre que cumpla con las demás condiciones requeridas para configurar causal con años efectivamente pagos.

Es decir, se exigen las dos condiciones; tener causal jubilatoria y pagar el 50 por ciento de lo adeudado del convenio. La carencia se cuenta a partir de esa fecha, y el afiliado puede seguir pagando su deuda. No alarga ese plazo de dos años. De esa manera se le va reduciendo. Recordemos que muchos de esos profesionales tienen embargo trabado, son deudores contumaces, tienen varios juicios realizados y, por lo tanto, más allá de que se puedan jubilar, hasta que no reducen la deuda y finalmente pagan no se les levantan los embargos.

Les puede servir pagar, pero es necesario cerrar ese período de carencia.

Termina siendo un estímulo negativo para cumplir con las obligaciones.

De todas formas, serán pocos los afiliados que se verán integrados a este sistema. No digo que no los haya, pero no es la regla general del principio aplicado.

Es una propuesta que tiene como intención no favorecer al afiliado con su no pago al Instituto.

Lo dejo a criterio del Directorio.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Estoy de acuerdo conceptualmente. Pero tratándose del inicio del cómputo de un plazo, eso lo puede resolver el decreto

reglamentario. Este debe hacer posible la ejecución –Artículo 168 de la Constitución de la República -. Quizás determinar el inicio del cómputo de un plazo es lo que hace posible que la reglamentación sea aplicable.

Dra. Gomensoro: No coincido, Doctor. El artículo establece que una de las condiciones para acceder a la jubilación es una carencia de dos años desde el último pago imputado a la deuda convenida.

Creo que no lo podemos resolver por decreto ya que la ley es clara al respecto.

SR. DIRECTOR DR. RODRÍGUEZ AZCÚE: Entiendo. Debe ser incluido en la ley, entonces.

Dra. Gomensoro: Esa es nuestra posición.

SR. PRESIDENTE: Se pasa a votar, tal como propuesto.

Se resuelve (Unanimidad 7 votos afirmativos): 1. Aprobar el texto elevado que propone modificaciones en el artículo 21 de la ley 20.410.
2. Disponer su remisión al Poder Ejecutivo.

(Siendo la hora 17:05 se retira de Sala la Dra. Gomensoro).

TÉRMINO DE LA SESIÓN. Res. N°663 /2025.

SR. PRESIDENTE: No habiendo más asuntos para tratar, pongo a consideración dar por terminada la sesión.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Dar por terminada la sesión.

Siendo las diecisiete horas diez minutos, finaliza la sesión.